



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Proceso	Ordinario Laboral de Única Instancia.
Demandante	Reinaldo Betancurt Marín
Demandada	Roben o Robert Julián Calderón
Radicación	63-001-41-05-001-2023-00186-00

Armenia, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Efectuando el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma NO reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. El artículo 25 numeral 2 del C.P.T.S.S., exige que la demanda contenga ***“el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.”*** En este caso la acción se dirige de manera escueta en contra de **Roben o Robert** Julián Calderón, es decir, no existe claridad en el nombre correcto de la parte pasiva de la Litis. Siendo el nombre un atributo de la personalidad, y de contera un elemento para establecer la legitimación en la causa por pasiva, es imperativo que la parte demandante identifique plenamente el sujeto pasivo de la acción.

2. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 7 precisa que la demanda debe contener ***los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;*** en ese orden, se entienden por **hechos**, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, **tratando, en lo posible, evitar todo matiz**

subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (**López blanco, 2017**). Por otra parte, tratándose de las **omisiones**, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar o abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas. A partir de lo antes explicado encuentra el despacho que, el numeral **“3.1”** contiene más de dos supuestos fácticos los cuales se deben separar y enumerar.

De otra parte, los hechos contenidos en los numerales **“3.5, 3.7, 3.8 y 3.9”** se asemejan en su redacción a valoraciones subjetivas, por lo que deberá expresarse como una abstención de una actuación que constituye un deber legal, verbigracia *“el empleador omitió”*.

3. El artículo 26 numeral 1 del C.P.T.S.S., establece que a la demanda laboral deberá acompañar como anexo **el poder**; a su turno el artículo **74 inicio 2 del C.G.P.**, **precisa que dichos documentos deberán determinar y clasificar el asunto, para el cual se faculta al apoderado judicial**. En el presente asunto de manera inexacta se plasmó que el mandante confería al mandatario, poder para instaurar un proceso ordinario laboral, sin precisar si era uno de única o de primera instancia.

Aunado a ello, en el documento arrimado como poder, se plasmó que se iniciaba un proceso en contra de **Roben o Robert Julián Calderón**, sin existir claridad en el nombre del demandado; se reitera que, el nombre es un atributo de la personalidad, y de contera un elemento para establecer la legitimación en la causa

por pasiva, por lo que resulta imperativo que la parte demandante identifique plenamente el sujeto pasivo de la acción.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ibídem, se devolverá la demanda, para que la demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia (Quindío)**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE.

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2. Conceder** el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

SSP/LEMJ



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace <https://Llv/P-59>

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO
DEL 10 DE JULIO DE 2023

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA